

EXPEDIENTE: 01006/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01006/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 1° de abril de 2013, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Solicito por vía **SAIMEX** lo que es el curriculum de la C. María de los Remedios Martínez Carrillo donde hago constar que cuenta con experiencia para desempeñar la labor de jefa de la Unidad de Transparencia, así mismo copia de su original de comprobante de estudios” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00020/IXTLAHUA/IP/2013**.

II. Con fecha 19 de abril de 2013, “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Por este medio reciba un cordial y afectuoso saludo al mismo y en atención a su 00020/IXTLAHUA/IP/2013; donde solicita lo siguiente: solicito por vía **SAIMEX** lo que es el curriculum de la C. María de los Remedios Martínez Carrillo donde hago constar que cuenta con experiencia para desempeñar la labor de jefa de la Unidad de Transparencia así mismo copia de su original de comprobante de estudios; al respecto envié a Usted archivos en formato PDF, los cuales contienen carta de pasante y curriculum.

Aunado a lo anterior hago de su conocimiento que dicha información fue clasificada por contener datos personales mismos que protege la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así mismo la Ley de Protección de Datos Personales.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted para cualquier duda y/o aclaración al respecto” (**sic**)

EXPEDIENTE:

01006/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Asimismo, se adjuntaron los siguientes archivos electrónicos:

a) Archivo con formato pdf y denominación "00020.pdf".



EXPEDIENTE:

01006/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

b) Archivo con formato pdf y denominación "00020-2.pdf"

CURRICULUM VITAE

NOMBRE:

MARÍA DE LOS REMEDIOS MARTÍNEZ CARRILLO.

FORMACION ACADEMICA

- ✓ **NIVEL MEDIO SUPERIOR:** 1995-1998. CENTRO UNIVERSITARIO DE IXTLAHUACA "QUÍMICO JOSÉ DONACIANO MORALES. IXTLAHUACA; ESTADO DE MÉXICO.
- ✓ **NIVEL SUPERIOR:** 1998-2003. CENTRO UNIVERSITARIO DE IXTLAHUACA "QUÍMICO JOSÉ DONACIANO MORALES. IXTLAHUACA; ESTADO DE MÉXICO.

FORMACIÓN LABORAL

- RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, NOMBRAMIENTO OTORGADO POR EL LIC. JUAN MANUEL TRUJILLO MONDRAGÓN PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACA; ESTADO DE MÉXICO, PERIODO 2006-2009.
- RECONOCIMIENTO OTORGADO POR EL **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** DEL ESTADO DE MÉXICO POR LA ASISTENCIA EN LAS ACTIVIDADES DE LA SEGUNDA SEMANA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO CELEBRADA DEL 23 AL 25 DE MAYO DE 2007.
- ASISTENTE ADMINISTRATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA; ESTADO DE MÉXICO DE 2008-2012

EXPEDIENTE:

01006/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Con fecha 22 de abril de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **01006/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“No estoy conforme con la información que se me entregó, ahí sólo hace constar lo que es licenciada más no que tiene conocimiento en materia de transparencia mencionada que tiene nombramientos más no se hace entrega del mismo entonces no demuestra su experiencia en materia de transparencia” **(sic)**

V. El recurso **01006/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado a través de “**EL SAIMEX**” al **Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. EL SUJETO OBLIGADO rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

“Por este medio se adjunta informe justificado, asimismo acta de clasificación, carta de pasante y curriculum en formato PDF

Sin otro particular por el momento quedo de Ustedes; para cualquier duda y/o aclaración al respecto” **(sic)**

Asimismo, se adjuntaron cuatro archivos electrónicos con formato *pdf*, que se reproducen a continuación:

EXPEDIENTE:

01006/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

a) "INFORME JUSTIFICADO 01006.pdf"



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACA 2013-2015
UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México a 25 de Abril de 2013

*INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN: 01006/INFOEM/IP/RR/2013
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00020/IXTLAHUA/IP/2013
TIPO DE SOLICITUD: INFORMACIÓN PÚBLICA*

C. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO:

En atención al Recurso de Revisión **01006/INFOEM/IP/RR/2013** de fecha veintidós de abril del año en curso, registrada a través de Internet, directamente en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), inconformándose en contra de la respuesta emitida por esta Unidad de Información a la solicitud de acceso a la información **00020/IXTLAHUA/IP/2013** de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, solicitud que a la letra dice:

"...solicito por via saimex lo que es el currículum de la C. Maria de los remedios Martínez Carrillo donde hago constar que cuenta con experiencia para desempeñar la labor de jefa de la Unidad de Transparencia así mismo copia de su original de comprobante de estudios..."

Misma que una vez que fue analizada y valorada se emitió la siguiente respuesta:

"... Por este medio reciba un cordial y afectuoso saludo al mismo y en atención a su 00020/IXTLAHUA/IP/2013; donde solicita lo siguiente: solicito por via saimex lo que es el currículum de la C. Maria de los remedios Martínez Carrillo donde hago constar que cuenta con experiencia para desempeñar la labor de jefa de la Unidad de Transparencia así mismo copia de su original de comprobante de estudios; al respecto envió a Usted archivos en formato PDF, los cuales contienen carta de pasante y currículum. Aunado a lo anterior hago de su conocimiento que dicha información fue clasificada por contener datos personales mismos que protege la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así mismo la Ley de Protección de Datos Personales. Sin otro particular por el momento quedo de Usted para cualquier duda y/o aclaración al respecto..."

De igual manera, me permito manifestarle que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se dio contestación a la solicitud **00020/IXTLAHUA/IP/2013** de fecha veintisiete de marzo del presente año, quedando debidamente notificada.

Por lo anterior, en fecha veintidós de abril, se presentó Recurso de Revisión en contra de la respuesta brindada a la solicitud en comento, Recurso que a la letra expone: **"No estoy conforme con la información que se me entrego ahí solo hace constar lo que es licenciada mas no que tiene conocimiento en materia de**



transparencia mencionada que tiene nombramientos mas no se hace entrega del mismo entonces no demuestra su experiencia en materia de transparencia..."

Por lo anterior, y en términos de los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de México, el Recurso de Revisión planteado por el particular cumple con los requisitos legales para su interposición. De lo anteriormente expuesto a Ustedes C. Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se emite el siguiente Informe Justificado:

1.- Que de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Información analizo y valoro dicha solicitud; así mismo sometió al Comité de Transparencia la practica de versión pública de curriculum y de la Carta de Pasante de la C. María de los Remedios Martínez Carrillo, por lo que se procedió a realizar la clasificación de dicha información y así esta Unidad de Información procedió a enviar vía sistema SAIMEX la información solicitada por el particular, mismos que se anexaron a la solicitud, documentación que motivo la impugnación de la multireferida solicitud; de lo anterior es menester mencionar que esta Unidad de Información envió al particular la información solicitada.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada a través de la solicitud de acceso a la información, es materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; toda vez, que para ello se entrego al solicitante la información correcta como lo señala los ordenamientos legales del 35 y 46 de la multicitada Ley.

Por lo que atentamente se pide a los C. Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México, analice lo descrito y me tenga por subsanado el incumplimiento que se me señala en el presente Recurso de Revisión.

2.- Así mismo, respetuosamente se le solicita a los C. Comisionados de este Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México, dar la razón al sujeto Obligado, en virtud de que la información entregada es la correcta; toda vez que el particular en su solicitud requiere **curriculum de la C. Maria de los remedios Martínez Carrillo donde hago constar que cuenta con experiencia para desempeñar la labor de jefa de la Unidad de Transparencia**, al respecto refiero que cumplí con lo solicitado por que la petición fue curriculum donde haga constar, mas no que adjunte, envíe, o proporcione documentales que avalen lo descrito en el curriculum (experiencia) como lo señala en el presente recurso; así mismo hago mención que ni la ley de transparencia ni la Dirección de Administración exigen documento que acredite la experiencia en materia de transparencia para ocupar dicho cargo, aunado a lo anterior es importante señalar que el artículo 33 y 34 de la citada ley de Transparencia mencionan que **los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre estos y los solicitantes**, y que **el responsable de la Unidad de Información deberá tener el perfil adecuado para el**



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACA 2013-2015
UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

cumplimiento de sus obligaciones; mas no que el responsable deberá tener experiencia en materia de transparencia para desempeñar dichas funciones. Siguiendo este orden de ideas manifiesto que cumplí con la segunda parte de lo solicitado donde requiere "... **copia de su original de comprobante de estudios...**", al respecto refiero que proporcione al particular copia de la Carta de Pasante donde se demuestra el ultimo grado de estudios, por lo tanto di cabal cumplimiento a la solicitud en comento, ya que el particular en su solicitud motivo del presente recurso no fue clara y precisa de la información que requería que se le proporcionara por lo tanto no le asiste la razón y que mi actuar es en apego a lo solicitado y a lo señalado en las disposiciones jurídicas aplicables a la materia, para lo cual se adjunta al presente Informe Justificado y a través del SAIMEX, archivo electrónico en formato PDF, el cual contiene Curriculum, Carta de Pasante y Acta de Clasificación.

3.- Por lo anteriormente expuesto, se brindó la información tal y como la solicitó el ciudadano, ya que asiste la razón al Sujeto Obligado, toda vez que la información es por su misma naturaleza confidencial y pública, encontrándose físicamente a su disposición.

Por lo anteriormente expuesto debidamente fundado y motivado a Ustedes C. COMISIONADOS del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, Atentamente Pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, en términos del presente ocurso.

SEGUNDO.- Tener a bien resolver en base a los argumentos aquí formulados.

Sin otro particular, les reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTEMENTE

P.D. MARÍA DE LOS REMEDIOS MARTÍNEZ CARRILLO
UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

b) "ACTA.pdf"



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACA 2013-2015
UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

COMITÉ DE INFORMACIÓN

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

.....ACTA I: CLASIFICACIÓN DE INFORMACION.....

En el Municipio de Ixtlahuaca Estado de México, siendo aproximadamente las 10:00 horas del día 15 de abril del año dos mil trece, reunidos en la sala de cabildo ubicada en Palacio Municipal con domicilio en Plaza Rayón número 1, Colonia Centro, Ixtlahuaca; Estado de México, C.P. 50740; se encuentran presentes los CC. Ángel Alberto Rebollo Montes de Oca, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Ixtlahuaca, P.D. María de los Remedios Martínez Carrillo, Titular de la Unidad de Información y el Lic. Luis Manuel Cruz Martínez, Contralor Interno Municipal, con el objeto de celebrar la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información de este H. Ayuntamiento de Ixtlahuaca con fundamento en los artículos 2 fracción XIV, 20, 25, 29 y 30, fracción IV, 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;.....

.....ORDEN DEL DÍA.....

I.- Dictaminar la clasificación del Curriculum y de la Carta de Pasante de la C. María de los Remedios Martínez Carrillo, Titular de la Unidad de Información como Información Confidencial

II.- Autorización de la Práctica de Versión Pública del Curriculum y de la Carta de Pasante de la C. María de los Remedios Martínez Carrillo, Titular de la Unidad de Información

Una vez que ha quedado debidamente instalada la Sesión y en atención a que existe quórum legal, se procede a desahogar el orden del día.....

.....UNICO.....

Se procede a realizar el acta de clasificación de información confidencial, dando trámite a la solicitud de cuenta No. 00020/IXTLAHUA/IP/2013 registrada a través del sistema SAIMEX y una vez que se ha analizado la información remitida a esta Unidad considero realizar la versión pública testando los datos personales y la fotografía de la Carta de Pasante y del curriculum de la C. María de los Remedios Martínez Carrillo, Titular de la Unidad de



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACA 2013-2015
UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Información; lo anterior con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por seguridad protegiendo los datos personales, así también evitar hacer mal uso de las mismas, por lo que este comité procede a declarar la confidencialidad de los datos e imágenes contenidos en la información por entregar, por los motivos y términos anteriormente expuestos.

Acto seguido, el C. Ángel Alberto Rebollo Montes de Oca, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Ixtlahuaca, instruye a la Titular de la Unidad de Información para que se recabe la votación del pleno;

ACUERDA

UNICO.- Se aprueba por unanimidad la propuesta de versión pública propuesta por la P.D. María de los Remedios Martínez Carrillo, Titular de la Unidad de Información, quedando como clasificada como confidenciales las imágenes y datos personales de la antes referida de acuerdo a lo estipulado en los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

No habiendo otro asunto que tratar en la presente sesión así lo firmó y acordó el comité de Transparencia Municipal:

C. ANGEL ALBERTO REBOLLO MONTES DE OCA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

LIC. LUIS MANUEL MARTÍNEZ CRUZ
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL



P.D. MARIA DE LOS REMEDIOS MARTINEZ
CARRILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE
INFORMACION

EXPEDIENTE:

01006/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- c) "00020.pdf", constante de 1 foja, mismo que contiene versión digital de Carta de Pasante de la carrera de Licenciado en Derecho expedido por la Universidad Autónoma del Estado de México a favor de la C. María de los Remedios Martínez Carrillo; documental que se solicita se considere como reproducido en el presente apartado en atención al principio de economía procesal, toda vez, que ya fue hecho del conocimiento del **RECURRENTE** y fue inserto en su integridad en la presente con antelación.
- d) "00020-2.pdf", constante de 1 foja, mismo que contiene versión digital de la currícula de la C. María de los Remedios Martínez Carrillo; documental que se solicita se considere como reproducido en el presente apartado en atención al principio de economía procesal, toda vez, que ya fue hecho del conocimiento del **RECURRENTE** y fue inserto en su integridad en la presente con antelación.

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. **[REDACTED]**, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta a la solicitud de información y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en los expedientes, tomando en consideración lo solicitado por **EL RECURRENTE**, el agravio o motivos de inconformidad manifestado en el recurso de revisión, así como la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y el Informe Justificado.

EXPEDIENTE:

01006/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la que se considera que la respuesta es desfavorable respecto de la solicitud planteada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

EXPEDIENTE:

01006/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

Ninguna de las partes manifestó las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta en virtud de que no está conforme con la información en virtud que no se hace entrega de los documentos que demuestren la experiencia en materia de transparencia del servidor público.

Y por ultimo, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** corresponde o no con la petición original.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si es completa de acuerdo a lo solicitado.

En este tenor, hay que recordar que la solicitud de información se hizo consistir en:

- a) El currículum de la titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** en la que se demuestre su experiencia para desempeñar dicho cargo y,
- b) Copia digitalizada de su comprobante de estudios.

EL SUJETO OBLIGADO refiere en su respuesta que proporciona:

- a) Currículum de la titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, y
- b) Carta de pasante de la carrera de Licenciado en Derecho, expedido a favor de la C. María de los Remedios Martínez Carrillo, titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, del contenido del recurso de revisión, se evidencia que el mismo contiene dos premisas a saber:

- 1.- *“No estoy conforme con la información que se me entregó ahí solo hace constar que es licenciada mas no que tiene conocimientos en materia de transparencia”, y*
- 2.- *“...menciona que tiene nombramientos mas no se me hace entrega del mismo entonces no demuestra su experiencia en materia de transparencia”.*

Por cuestión de método, se procederá al análisis del rubro especificado en el numeral 2 y en este sentido, se ha de decir que **EL RECURRENTE** al momento de interponer el presente Recurso de Revisión, manifiesta *plus petitio* que difiere de la solicitud de origen, la cual consiste en:

Solicitud de información	Recurso de revisión
Solicito por vía SAIMEX lo que es el curriculum de la C. María de los Remedios Martínez Carrillo donde hago constar que cuenta con experiencia para desempeñar la labor de jefa de la Unidad de Transparencia, <u>asimismo copia de su original de comprobante de estudios.</u>	No estoy conforme con la información que se me entregó ahí sólo hace constar lo que es licenciada mas no que tiene conocimiento en materia de transparencia <u>mencionada que tiene nombramientos mas no se hace entrega del mismo entonces no demuestra su experiencia en materia de transparencia</u>

Por lo que resulta evidente que en principio no fueron requeridos los soportes documentales de la información referida en el *currículum*, sino únicamente el documento que compruebe los estudios realizados por la C. María de los Remedios Martínez Carrillo, titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**; es así, que mediante el recurso de revisión que nos ocupa se pretende obtener un documento diverso al solicitado, por lo que la variación de la *litis* se encuadra dentro de las hipótesis de *plus petitio*, misma que se comprende como el hecho por el cual **EL RECURRENTE** argumenta la falta de respuesta sobre una cuestión no demandada en la solicitud de origen.

No se omite establecer que de acuerdo a lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española, el término “currículum”, “currículum vitae”, “currículo” o “currícula” por citar algunos, alude a la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican una persona y no así, conlleva al acompañamiento necesario de los soportes documentales que avalen dicha relación.

Ahora bien, por cuanto hace al numeral 1 consistente en el hecho aducido por **EL RECURRENTE**, en el sentido de que solo se hace constar que es Licenciada mas no que tiene conocimientos en materia de transparencia, es necesario invocar lo establecido por la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** disponen lo siguiente:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

(...)

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

(...)

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

(...).”

“Artículo 32.- Para ocupar los cargos de secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional;

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado.”

“Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;

(...)

EXPEDIENTE:

01006/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

XIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que conformen parte de la estructura administrativa;

(...)".

"Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio."

De las disposiciones legales en cita, se desprende para efectos del presente recurso lo siguiente:

- Que dentro de las atribuciones de los ayuntamientos se encuentra la de expedir los bandos municipales, reglamentos y circulares que establezcan las reglas administrativas que los van a regir; asimismo tienen la facultad de crear las unidades administrativas que requieran y nombrar y remover a los titulares de las mismas a propuesta del presidente municipal.
- Que el secretario, tesorero y los titulares de las unidades administrativas y organismos auxiliares deben reunir los requisitos señalados en el artículo 32 en cita y contar con los conocimientos suficientes para desempeñar el cargo que se les encomienda; preferentemente que tengan profesión en el área del nombramiento.
- Que los servidores públicos titulares de direcciones, organismos auxiliares, secretarios y tesoreros deben cumplir un perfil laboral y profesional que los haga aptos para el cargo que desempeñarán.
- Que la valoración del perfil idóneo para ocupar un cargo deberá efectuarse por el Presidente o ante el Ayuntamiento.

Como consecuencia de lo anterior, si bien la ley no refiere expresamente que se debe entregar un *currículum vitae*, lo cierto es que este documento es el idóneo para conocer la trayectoria profesional y laboral de una persona al contener una relación de títulos, honores, cargos, trabajos y datos biográficos que la califican, de igual forma para conocer el grado de profesionalización de un individuo, las instituciones de educación expiden certificados de estudios y la Dirección General de Profesiones emite la cédula profesional como una licencia para ejercer legalmente una profesión. Y corresponde al Presidente Municipal o en su caso al Ayuntamiento la **valoración** del perfil o conocimientos con que cuenta la persona que ocupará un cargo dentro de la administración.

En consecuencia, este Órgano Garante no posee la competencia y en obvia, las atribuciones para determinar o valorar si un servidor público cumple o no cumple con un perfil específico para ocupar un cargo dentro de la administración pública, en el caso que nos ocupa, respecto del cargo de Titular de la Unidad de Información de un Sujeto Obligado; puesto que tal y como lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dicha atribución corresponde al Presidente Municipal o en su caso al Ayuntamiento.

No se omite señalar, que en el entendido del alto grado de importancia que tiene la Unidad de Información en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de los datos personales, el Pleno de este Organismo Garante tuvo a bien expedir las **“Recomendaciones para la designación de la persona responsable o titular de la unidad de información de los Sujetos Obligados”**, publicados en el Periódico Oficial del Estado de México, *“Gaceta del Gobierno”*, con fecha 22 de marzo de 2013, mismos que proponen un perfil para la persona que tenga a su cargo o bajo su responsabilidad la Unidad de Información:

“• **Contar con conocimientos en la materia:** es recomendable que la persona que tenga a su cargo la función de titular de la Unidad de Información conozca sobre temas de transparencia, acceso a la información pública y protección de los datos personales, así como sobre la regulación de la materia.

• **Contar con experiencia en la materia:** debe tomarse en cuenta que, desde 2002, con la expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y desde 2004, con la expedición de la primera Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta entidad federativa, se puede afirmar que, en la actualidad, se cuenta con personas que pueden atender dicho requisito, en tanto que, a través de tales ordenamientos jurídicos, también se regulaba el derecho a la protección de los datos personales.

- **Contar con jerarquía dentro de la organización del Sujeto Obligado:** es recomendable que el titular de la Unidad de Información cuente con la jerarquía o posición dentro del Sujeto Obligado que le permita implementar políticas transversales y en todos los niveles, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de los datos personales, por lo que se deberá procurar que dicho nombramiento recaiga, por lo menos, en un director de área u homólogo dentro del Sujeto Obligado.

Es necesario considerar que algunas de las funciones del titular de la Unidad de Información es proponer al Comité de Información los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales, y proponer a quien preside el Comité de Información a los Servidores Públicos Habilitados en cada Unidad Administrativa. La Ley de la materia no exige un nivel específico para la persona que tenga a su cargo la Unidad de Información, por lo que el Sujeto Obligado tiene libertad para decidirlo; sin embargo, es indispensable que, por virtud de las funciones que desempeña dicho titular, éste cuente con las facultades y capacidades suficientes para cumplirlas.

- **Contar con recursos suficientes:** es fundamental que la Unidad de Información cuente con los recursos materiales, técnicos y humanos necesarios para el ejercicio de sus funciones y acciones, a efecto de cumplir las disposiciones previstas en la Ley.

- **Contar con habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.**

- **Contar con capacitación y actualización:** es recomendable que el titular de la Unidad de Información reciba, de manera permanente, capacitación en la materia y, además, de manera regular, actualice sus conocimientos sobre el tema.”

Por último, ha de manifestarse que no pasa desapercibido por este Organismo Garante que si bien es cierto el **SUJETO OBLIGADO** menciona en la respuesta otorgada al **RECURRENTE** que la información proporcionada fue clasificada por contener datos personales y, en consecuencia se generó una versión pública. Se tiene que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

Así por cuanto hace a los currículos de los servidores públicos pueden contener datos personales que deben ser protegidos, tales como el domicilio particular, teléfono particular o de telefonía celular, correo electrónico particular, fotografía; datos todos estos que no tienen vinculación directa con las capacidades profesionales y laborales de un servidor público y sí pueden incidir y afectar su vida personal.

En tanto que por lo que se refiere a los documentos comprobatorios de estudios como los certificados contienen las calificaciones obtenidas por el titular en cada una de las materias que forman la tira curricular, así como la fotografía; datos personales que no inciden en la correcta prestación del servicio y, por el contrario, pueden generar discriminación en contra del titular.

En efecto, la fotografía de servidores públicos consignada en los documentos mediante los cuales se acredita el grado de estudios, sean diplomas, certificados, Cédula o Título es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 25 fracción I de la Ley de la materia, ya que tales fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia dichas fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, aunado a que de dichas fotografías no se advierte que se constituyan como elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo entre otros- que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular sea servidor público, sino que su naturaleza deriva del reconocimiento de estudios o una profesión hacía una persona.

En este sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Así también en el caso de las firmas, es de mencionar que si bien es cierto que este Instituto ha considerado que las firmas de servidores públicos son datos de naturaleza pública en razón de verificar el ejercicio de sus atribuciones, también lo es que este criterio se circunscribe a aquellos documentos que son firmados por los servidores públicos e ejercicio de sus atribuciones.

Para el caso que nos ocupa existen firmas que fueron emitidas por el titular del documento no en ejercicio de la función pública, por lo que la firma contenida en dichos documentos, constituye de igual forma que la fotografía un dato personal.

Cabe resaltar que las firmas de servidores públicos plasmadas en documentos oficiales en ejercicio de sus atribuciones, constituyen información de naturaleza pública, por lo que al tratarse de documentos comprobatorios de estudios, título o cédula profesiones expedidos por instituciones públicas, las firmas de quienes los emiten son de naturaleza pública ya que reflejan el ejercicio de atribuciones de éstos. *Contrario sensu*, si el documento es emitido por una institución privada, las firmas no reflejan el ejercicio de atribuciones de un servidor público, por lo que deben ser considerados como confidenciales.

De igual forma, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia; se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**; la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**; la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (IMSS, ISSSTE, ISSEMYM, u otros)**; y la **clave de trabajador**.

Por lo que hace al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de seguridad social y la clave de trabajador, se tratan de claves compuestas por series alfanuméricas que representan el nombre completo, el sexo, la fecha, el lugar de nacimiento y homoclave de una persona; asimismo, la clave de trabajador se refiere a una serie alfanumérica que identifica a un servidor público con la fuente de trabajo; datos personales todos ellos que permiten distinguir e identificar a un individuo y de los que se pueden deducir otros como la edad. Razón por la cual, deben clasificarse ya que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona.

De este modo, en la versión pública del currículum vitae y documentos probatorios de estudios se deben testar aquellos elementos señalados en la ley y en los criterios emitidos por este Pleno, en el entendido de que debe ser pública la información relacionada con el **NOMBRE** del servidor público, la **TRAYECTORIA ACADÉMICA, PROFESIONAL Y LABORAL**, así como todos aquellos **DATOS QUE ACREDITEN SU CAPACIDAD, HABILIDADES O PERICIA PARA OCUPAR EL CARGO PÚBLICO** para el que fueron nombrados. Finalmente las cédulas profesionales que se lleguen a entregar, deben dejarse a la vista el número de cédula profesional, las firmas de los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones entre otros.

Cabe destacar que como ha quedado detallado la versión pública implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información; en efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, o cuando se elabora una versión pública como en el caso que nos ocupa. Es importante someterlo a consideración del Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación, lo que se encuentra sustentado en términos de los artículos 28, 30 fracción III, 39 y 40 Fracción VI de la ley de la materia.

En ese sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** si bien es cierto generó la versión pública correspondiente, en su respuesta no acompañó el Acta del Comité de Información en la cual conste el seguimiento del procedimiento establecido por la Ley de la materia para su elaboración.

No obstante a lo anterior, a través de Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** adjunta al Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, en el cual consta la observancia de las formalidades y procedimiento exigidos por la Ley para la elaboración de una versión pública por contener datos personales. Cabe destacar, que si bien es cierto la generación de la versión pública del currículum y comprobante de estudios –Carta de Pasante- no constituyen motivo de inconformidad por parte de **EL RECURRENTE**, también lo es, que como autoridad en materia de acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Organismo Garante posee la atribución de vigilar *sua sponte* el cumplimiento de la legislación en la materia.

Bajo tales consideración, es preciso resaltar que si bien es cierto **EL RECURRENTE** aduce que la información proporcionada no es completa por carecer de los documentos que avalen su experiencia en transparencia, también lo es que en su solicitud de origen éste no requiere el soporte documental del currículum del servidor público que se desempeña como Titular de la Unidad de Transparencia, sino que únicamente solicita el comprobante de estudios, documento que le fue proporcionado dentro del plazo legal para ello establecido. Es así que en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, se considera que la respuesta es completa, aunado a que este Órgano Garante no se encuentra facultado para declarar si la una persona cumple o no cumple con un perfil idóneo para ocupar un cargo dentro de la administración pública municipal.

Bajo este contexto se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, misma que no conculca el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, en atención a que al emitir la respuesta, este dio contestación a lo requerido; es decir, fueron entregados el currículum de la C. María de los Remedios Martínez Carrillo, Titular de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Ixtlahuaca donde se hace constar su experiencia en materia de transparencia, así como la copia de su comprobante de estudios.

EXPEDIENTE:

01006/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**

Con relación al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

En este sentido, como ya se ha visto en la presente Resolución, la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** es adecuada a lo solicitado por el **RECURRENTE** y no transgrede el derecho de acceso a la información.

Por ende, no se configura una respuesta desfavorable en perjuicio del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso** de revisión, se **confirma la respuesta** de **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan **infundados los agravios** expuestos por la **C.** [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que no se actualiza la causal de procedencia de información incompleta prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

EXPEDIENTE:

01006/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE JUNIO DE
2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01006/INFOEM/IP/RR/2013.**